



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiséis (2026)

Expediente: 11001-33-34-002-2026-00002-00

Demandante: Oliver Javier Díaz Iglesias

Demandado: Fiscalía General de la Nación y Otros

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por el señor Oliver Javier Díaz Iglesias, en contra de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

Informó, que, se inscribió al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, regido por el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, en el cargo de Profesional Especializado II, identificado con el código I-106-AP-02-(4).

Explicó, que, al momento de su inscripción, aportó una certificación de Educación Informal correspondiente al curso denominado “*MISIÓN INTERNACIONAL EN MEDIOS MASIVOS Y DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL*”, expedida por la Universidad Autónoma del Caribe, Inc Miami, Florida, con una intensidad de 40 horas.

Indicó, que, dicho certificado no fue tenido en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes, motivo por el que, encontrándose dentro del término legal, presentó recurso para que se realizara la revisión y calificación del documento, por cuanto cumplía con los requisitos estipulados en las normas del concurso.

Manifestó, que, la entidad accionada ratificó su decisión de no valorar el certificado aportado, bajo el argumento de que no era válido para la asignación de puntaje por corresponder a experiencia obtenida en el exterior, o por carecer de apostilla

o legalización. Con lo cual impuso un requisito adicional que no se encontraba previsto en la normativa que regulaba la educación informal.

Expresó, que, dicha decisión vulneraba el principio de *lex concursus* y desconocía lo dispuesto en el Acuerdo y su Anexo Técnico, los cuales no exigían apostilla ni excluían los cursos realizados en el extranjero dentro de la modalidad de educación informal.

1.2. Pretensiones

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente al Señor Juez:

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales al Deusto Proceso, a la Igualdad y al Acceso a Cargos Públicos, vulnerados por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD LIBRE** y a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, procedan a **REVOCAR** la decisión de no puntuar mi certificado y, en su lugar, **VALOREN Y ASIGNEN EL PUNTAJE** correspondiente al curso de Educación Informal “**MISIÓN INTERNACIONAL EN MEDIOS MASIVOS Y DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**”, expedido por la Universidad Autónoma del Caribe, INC Miami, Florida, con intensidad de 40 horas. Lo anterior, dado que el documento cumple con todos los requisitos taxativos (nombre, programa, horas, fecha y firma) exigidos en el Anexo Técnico del Acuerdo No. 001 de 2025, y la exigencia de apostilla o exclusión por extranjería no está contemplada en dicha norma para la educación informal.

TERCERO: ORDENAR la consecuente actualización de mi puntaje total en la prueba de Valoración de Antecedentes y mi reubicación en la lista de resultados para el cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, código I-106-AP-02-(4)**.

1.3. Derechos invocados como vulnerados

El tutelante sostuvo que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos.

1.4. Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto, correspondió a este Despacho, el conocimiento de la presente acción de tutela, que fue admitida mediante auto de 15 de enero de 2026, y cuya notificación se surtió en esa misma fecha.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días, a la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Colombia.

1.5. Contestación de la demanda

1.5.1. Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Expresó, que, el aspirante realizó la inscripción formal al Concurso de Méritos en modalidad ingreso, para el cargo de profesional especializado II, código I-106-AP-02-(4) y que el empleo al que se inscribió exigía unos requisitos mínimos de educación y experiencia profesional. Documentos que la actora debió aportar previamente al momento de la inscripción, conforme lo estableció el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025.

Señaló, que, si bien el accionante aportó un certificado de educación informal correspondiente a un curso internacional, denominado “*MISIÓN INTERNACIONAL EN MEDIOS MASIVOS Y DE COMUNICACIÓN AUDIOSVISUAL*”, expedido por la Universidad Autónoma Del Caribe, Incmiami, Florida, con una intensidad de 40 horas; dicho documento no fue presentado en debida forma, razón por la que no fue validado conforme a las reglas del concurso.

Precisó, que, el tutelante ejerció su derecho a presentar reclamación a los resultados preliminares de la Valoración de Antecedentes, que fue respondida de fondo, aunque de manera desfavorable, el 16 de diciembre de 2025. Por lo que, aclaró, que, el hecho de que la respuesta no hubiera sido favorable no implicaba falta de pronunciamiento, ni habilitaba el uso de recursos adicionales o de la acción de tutela para controvertirla y pretender reabrir etapas ya precluidas.

Indicó, que, revisó nuevamente la reclamación y concluyó que la respuesta emitida se ajustaba a derecho, razón por la cual se ratificaba íntegramente.

Adujo, que, el Acuerdo No. 001 de 2025 exigía que los estudios realizados en el exterior estuvieran debidamente apostillados y, de ser necesario, traducidos por traductor certificado. Y que, el incumplimiento de estos requisitos impedía su validación dentro del concurso.

Añadió, que, al inscribirse, el aspirante aceptó las condiciones y reglas del Acuerdo No. 001 de 2025, dentro de las cuales se establecían los requisitos documentales y los criterios de valoración, siendo su responsabilidad cumplirlos.

Afirmó, que, las pretensiones del accionante buscaban controvertir y modificar una decisión administrativa propia del concurso de méritos, asunto que correspondía a la jurisdicción contencioso-administrativa. Por tanto, la tutela resultaba improcedente, al no ser un mecanismo alternativo ni sustitutivo de los medios ordinarios de control judicial.

Agregó que, contra la decisión adoptada frente a la reclamación de valoración de antecedentes no procedían recursos, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025 y al Decreto Ley 020 de 2014, razón por la cual dicha decisión se encontraba en firme.

1.5.2. Fiscalía General de la Nación

Manifestó, que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos eran competencia exclusiva de la Comisión de la Carrera Especial, encargada de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos de dichos procesos, por lo que la Fiscalía carecía de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción constitucional, al no existir relación causal entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos alegados por el accionante.

Informó, que, el tutelante ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción contra los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes. Reclamación que tuvo respuesta por parte de la entidad y contó con la publicación de los resultados definitivos el 16 de diciembre de 2025. No obstante, señaló, que, la revocatoria de la decisión de no tener en cuenta un certificado y la asignación del puntaje correspondiente no era viable, por cuanto el artículo 34 del Acuerdo No. 001 de 2025 precisó, que, la valoración se realizaba, únicamente, con base en los documentos cargados por el aspirante.

Aclaró, que, la acción de tutela no constituía un mecanismo alterno o complementario a los medios legales previstos para controvertir decisiones adoptadas en el marco del concurso de méritos.

Expresó, que, el Acuerdo No. 001 de 2025 reglamentó de manera clara las condiciones de participación, en las que estableció que con la inscripción los aspirantes aceptaban íntegramente las reglas del concurso aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual quienes decidieron participar debían someterse a dichas disposiciones.

2. CONSIDERACIONES

Debe el despacho resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano, Oliver Javier Díaz Iglesias, con la que persigue el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos; que considera vulnerados en razón a que, las entidades demandadas no habrían valorado y asignado puntaje en debida forma al curso de Educación Informal “*MISIÓN INTERNACIONAL EN MEDIOS MASIVOS Y DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL*”, expedido por la Universidad Autónoma del Caribe, INC Miami, Florida.

Así, deberá abordarse el asunto acorde con la siguiente metodología. En primer lugar, se expondrá el problema jurídico que el despacho debe resolver. En

segundo lugar, se aludirá al marco normativo y jurisprudencial aplicable. Finalmente, se analizará el caso concreto.

2.1. Problema jurídico para resolver

Teniendo en cuenta lo anterior, procede, el Juzgado, a resolver los siguientes problemas jurídicos:

- *¿Procede la acción de tutela para discutir actos administrativos dictados en el marco de un concurso público de méritos?*
- *¿Vulneraron las autoridades demandadas los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, al presuntamente, no haber considerado el certificado del curso de educación informal expedido por una universidad extranjera?*

2.2. Marco normativo y jurisprudencial

En este marco normativo y jurisprudencial se establecerá lo siguiente: (i) procedencia excepcional del mecanismo de tutela frente actos administrativos expedidos en concursos públicos de méritos (ii) debido proceso; y (iii) el principio constitucional del mérito.

2.2.1. Procedencia excepcional del mecanismo de tutela frente actos administrativos expedidos en concursos públicos de méritos

El Artículo 86 de la Constitución Política instituyó la acción de tutela como un mecanismo para que toda persona pueda: “...reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

El Decreto 2591 de 1991 estableció que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente, sumario y residual, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta –no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Así, es evidente que la acción de amparo constitucional es un mecanismo especialísimo de protección de los derechos fundamentales de los administrados

y, que su ejercicio está limitado a ciertos presupuestos de improcedencia, los cuales son consignados en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991¹.

Bajo este postulado normativo, la acción de tutela procede para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean efectivamente vulnerados o amenazados por una autoridad pública, siempre que no exista otro medio judicial para su defensa o que, existiendo, éste sea ineficaz o se quiera evitar la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable, el cual debe ser sustentado por la parte accionante.

En punto específico a la procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos dictados en el marco de los concurso públicos de méritos, la Corte Constitucional, en sentencia T-081/21, ha señalado:

Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos². Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio³. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente. (Resalta el juzgado)

Por tanto, será el juez constitucional quien deberá evaluar en el caso concreto si el medio ordinario resulta idóneo y eficaz para salvaguardar los derechos invocados como vulnerados por el aspirante a un cargo público.

2.2.2. Debido proceso

¹ “ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

² Ley 1437 de 2011. Artículo 104. “DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

³ Cfr., Sentencia T-340 de 2020.

Sobre el debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha adelantado un desarrollo jurisprudencial, en el sentido de establecer que el debido proceso constituye una herramienta que garantiza que las actuaciones tanto administrativas como judiciales se ajusten a derecho.

De esa manera, ha hecho especial énfasis en la protección de los derechos y garantías de los administrados, que además tiene como base fundamental el principio de legalidad. Lo que implica que tanto la Administración como los particulares deben respetar el debido proceso, que para el caso que nos ocupa es el debido proceso administrativo en aras de dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado.

Sobre lo pertinente, esa Corporación ha dicho⁴:

“13.- Múltiples instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia⁵ incluyen entre las garantías exigibles al Estado, la consagración y el respeto por el derecho al debido proceso. El artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, de hecho, no solo consagra tal derecho como fundamental, sino que reconoce además su aplicación a “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en oportunidades previas, ha manifestado que el derecho al debido proceso, además de ser un derecho, se instituye en la Carta Política como uno de los pilares de nuestro Estado Social, en la medida en que opera no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado⁶, - en particular al ius puniendo⁷, al someter las actuaciones judiciales y administrativas a los procedimientos y requisitos previamente establecidos en la legislación, bajo el amparo del principio de legalidad. En consideración a lo anterior, la Corte Constitucional ha definido este derecho⁸, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incursio en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”⁹

(...)

No obstante, las garantías que se describen no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva del ámbito judicial al administrativo, en la medida en que la función pública cuenta con otros requerimientos adicionales de orden constitucional que deben ser tenidos en cuenta, junto al debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, además de respetar el debido proceso, a no

⁴ Sentencia C-083/15

⁵ Sentencia C-089 de 2011

⁶ Sentencias C-331 de 2012. y C-034 de 2014.

⁷ Sentencia C-980 de 2010

⁸ Sentencia C-089 de 2011

⁹ Sentencia C-980 de 2010

transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta Política y desarrollados recientemente por el Legislador en el artículo 3º del CPACA¹⁰. Por lo tanto, el respeto por los derechos fundamentales de los asociados, - entre ellos el derecho al debido proceso administrativo (art. 29¹¹ C.P.)¹²-, junto con los principios antes mencionados, - de acuerdo con los artículos 6º¹³ y 20º¹⁴ de la Constitución-, deben armonizarse necesariamente, en el cumplimiento de las labores públicas.

En ese panorama jurisprudencia, el debido proceso, como imperativo constitucional, debe ser exigible en todos aquellos escenarios en los que los ciudadanos puedan verse afectados por las actuaciones administrativas y judiciales. Por lo tanto, los principios que deben orientar esa garantía constitucional en materia administrativa, de conformidad con lo establecido por la alta Corporación, son, entre otros: (i) el principio de legalidad y el acatamiento de las formas procesales administrativas previamente establecidas; (ii) los principios de contradicción e imparcialidad, y (iii) el respeto general a los derechos fundamentales de los asociados.

Por tanto, el desarrollo de un concurso público de méritos en el que se hallan diferentes actuaciones administrativas se encuentra sujeto a esas reglas.

2.2.3. Derecho al mérito

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia dispone que, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto los de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. En ese orden, “[E]l ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en

¹⁰ Artículo 3º CPACA. "Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. //Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)".

¹¹ Artículo 29 C.P. "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".

¹² Sentencia C-034 de 2014.

¹³ Artículo 6º C.P. "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

¹⁴ Artículo 209 C.P. "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

los mismos, se harán previo o cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes [...]” (se resalta).

La Corte Constitucional ha interpretado el precitado precepto constitucional, en el entendido de que, los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto “garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo a sus cualidades, talentos y capacidades”¹⁵. En adición, el Alto Tribunal precisó que, el principio del mérito constituye “plena garantía que se consolida el principio de igualdad, en la medida en que propende por eliminar prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas”¹⁶.

Por virtud de lo anterior, la Corte ha precisado que el juez de tutela, en desarrollo de sus potestades, debe adoptar las medidas que se requiera para que “las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho”¹⁷

Así, la sentencia T-340 de 2020 indicó que, pese a que frente a dichas circunstancias existen vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis en las que se permite la procedencia excepcional de la acción de tutela:

“La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales” (se resalta).

2.3. Del caso en concreto

El señor, Oliver Javier Díaz Iglesias acudió a este mecanismo constitucional, a efectos de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, supuestamente transgredidos por las autoridades demandadas, en atención a que estas autoridades no habrían valorado y asignado puntaje al curso de Educación Informal “MISIÓN INTERNACIONAL EN MEDIOS MASIVOS Y DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL”, expedido por la Universidad Autónoma del Caribe, INC Miami, Florida.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, la conducta de las autoridades accionadas vulneró los derechos fundamentales invocados por

¹⁵Sentencia T-604 de 2013

¹⁶Sentencia T-604 de 2013

¹⁷Sentencia T-604 de 2013

el accionante. Para cuyo propósito deberá hacerse referencia a los siguientes hechos probados, conforme al acervo probatorio que obra en el plenario:

- Certificado de curso de Educación Informal “*MISIÓN INTERNACIONAL EN MEDIOS MASIVOS Y DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL*”, expedido por la Universidad Autónoma del Caribe, INC Miami, Florida; con una intensidad horaria de 40 horas.
- El 3 de marzo de 2025, la Fiscalía General de la Nación emitió el Acuerdo No 001 “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*”.

Al respecto, el artículo 18 de dicho acuerdo estableció los criterios para la revisión documental, entre los que explicó que para estudios en el exterior se requería acreditar:

Estudios en el Exterior: los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso deberán encontrarse apostillados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si se encuentra en idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

- El 14 de noviembre de 2025, el tutelante presentó reclamación contra los resultados de la valoración de antecedentes, específicamente, respecto a la exclusión de la valoración de la certificación internacional antes referida.
- El 16 de diciembre de 2025, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 dio respuesta a la anterior reclamación, a través de la que le informó que el certificado aportado no era válido para la asignación de puntaje toda vez que, se trataba de experiencia obtenida en el exterior. Y que el documento correspondiente no se encontraba debidamente apostillado, tal como lo exigía el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria.

Por consiguiente, una vez analizado el contenido de la demanda y los documentos allegados como prueba, debe deducirse que la parte actora participó en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, regido por el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, en el cargo de Profesional Especializado II, identificado con el código I-106-AP-02-(4). Y radicó, entre otros documentos, una certificación sobre el curso de Educación Informal “*MISIÓN INTERNACIONAL EN MEDIOS MASIVOS Y DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL*”, expedida por la Universidad Autónoma del Caribe, INC Miami, Florida. Sin embargo, tal no fue

tenida en cuenta por la Universidad Libre de Colombia, bajo el argumento según el cual ésta no encontraba debidamente apostillada, tal como lo exigía el artículo 18 del Acuerdo de Convocatoria.

Así mismo, fue acreditado que, el 14 de noviembre de 2025, el actor presentó reclamación contra los resultados de la valoración de antecedentes, debido a que no se había tenido en cuenta los aludidos estudios internacionales. Misma que tuvo respuesta desfavorable el 16 de diciembre de 2025, en la que se confirmó el puntaje obtenido en la Prueba de Valoración de Antecedentes de 45.00 puntos, publicado el día 13 de noviembre de 2025.

En ese contexto, de manera preliminar, este juzgado debe comenzar por pronunciarse en torno al primer problema jurídico en el sentido de señalar que el mecanismo de amparo sí es procedente, habida cuenta el acto administrativo por virtud del cual se resolvió la reclamación tiene el cariz de acto administrativo de trámite o preparatorio. De allí que, por tratarse de un acto administrativo no susceptible de demandarse ante lo Contencioso Administrativo, sí pueda discutirse en el contexto de una acción de tutela.

Elucidado lo atinente a la procedencia de la tutela, y para analizar el caso en concreto, esto es, si las autoridades demandadas infringieron algún derecho del señor Díaz Iglesias en la validación de la certificación de estudios informales expedidos en el exterior, para asignar puntaje en la valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación; ha de precisarse que el Acuerdo No. 001 de 2025 estableció dentro de los criterios para la revisión documental, que todos aquellos estudios en el exterior que se pretendieran hacer valer, requerían encontrarse debidamente apostillados. De manera que el tutelante estaba obligado a anexar la certificación de estudios en el exterior de manera apostillada.

En efecto, el artículo 18 del Acuerdo No 001 de 2025, establece:

(...) los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior que se pretendan hacer valer en el presente concurso deberán encontrarse apostillados, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 7943 de 2022 o la que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Si se encuentra en idioma diferente al español, la traducción debe estar realizada por un traductor certificado en los términos previstos en la Resolución 1959 de 2020, modificada por la Resolución No. 7943 de 2022 o aquella que la modifique o adicione, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
(Se resalta)

Por consiguiente, no se observa ninguna vulneración a los derechos de dicho concursante. Pues, si bien éste presentó reclamación al resultado obtenido dentro de la Valoración de Antecedentes, cuya respuesta acaeció el 16 de diciembre de

2025 a través de la aplicación web Sidca3. Dicha respuesta se ciñó a las reglas del concurso, conforme al Acuerdo No. 001 de 2025 y a la Resolución No. 7943 de 2022. Pues, se insiste, el accionante debió aportar de manera apostillada el certificado de estudios cursados en el exterior.

En esa razón, es dable deducir la no pretermisión de derecho fundamental alguno al actor . Como quiera, que el certificado del curso de Educación Informal “*MISIÓN INTERNACIONAL EN MEDIOS MASIVOS Y DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL*”, expedido por la Universidad Autónoma del Caribe, INC Miami, Florida, no fue apostillado; por lo que no se ajustó a los requisitos exigidos por el Acuerdo No. 001 de 2025, Y en virtud de ello se procederá a negar la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela promovida por el ciudadano, Oliver Javier Díaz Iglesias.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de que se excluyera de revisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Expediente: 11001-33-34-002-2026-00002-00
Demandante: Oliver Javier Díaz Iglesias
Demandado: Fiscalía General de la Nación y otro
Fallo Tutela

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd4bc756a4be63c7f24ca6f6a0ad9801f01adf632c7900e3f8262b320b653f1**

Documento generado en 27/01/2026 12:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>